



RESOLUCION N. 03786

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 26 de febrero del 2011, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria distrital de Ambiente, evidenció que el motivo del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, ya que anuncia lo siguiente: “**VENTA DE APARTAMENTOS. (...)**”, a nombre de la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, dicha publicidad fue encontrada en la Calle 147 No. 11 – 72/80, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, y con fundamento en él se emitió el Concepto Técnico No. 201101690 del 2 de mayo de 2011.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 3596 del 22 de agosto de 2011**, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo Pendón encontrada en la Calle 147 No. 11 – 72/80 de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad URAKI CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con Nit. 860.030.872, en calidad



de Propietaria de los elementos publicitarios tipo Pendón encontrados en el inmueble ubicado en la Calle 174 No. 11-72/80 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que el citado acto administrativo fue notificado en forma personal el 6 de septiembre de 2011 a la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 – 4 a través de la señora ANGELA MONICA CASILIMAS CAMELO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.259.124, en calidad de autorizada por el representante legal el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183, quedando debidamente ejecutoriado el día 07 de septiembre del 2009, y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 10 de enero del 2012.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante el Auto **5363 del 26 de octubre del 2011**, se formuló en el artículo primero a la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo pendón, ubicada en la Calle 147 No. 11 – 72/80 de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, a título de dolo, el siguiente cargo único:

“CARGO UNICO: Haber instalado Elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Pendón en la Calle 147 No. 11-72/80 publicitando actividades no permitidas para este elemento y ubicándolos sobre el amoblamiento urbano (sic), vulnerando presuntamente con esta conducta: El artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000, (...)”.

Que el mencionado auto fue notificado de manera personal, el 27 de diciembre del 2011, a la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 – 4 a través del señor ALEJANDRO CASILIMAS CAMELO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.133.567, en calidad de autorizado por el segundo suplente del representante legal el señor JAVIER FELIPE CASILIMAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.133.567, quedando debidamente ejecutoriado el día 28 de diciembre del 2011.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el Artículo Segundo del **Auto No. 00475 del 27 de marzo de 2017**, la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y



aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes.

Que mediante radicado 2012ER005579 del 11 de enero de 2011, el señor **JAVIER FELIPE CASILIMAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.133.567 y según lo determina su escrito, actuando como segundo suplente del representante legal de la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, calidad que fue acreditada conforme al Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá y que obra en el expediente SDA-08-2011-1500; presentó escrito de descargos estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Así mismo, en el escrito de descargos, se presenta la siguiente información que a continuación se relaciona:

1. Dada la gran oferta de proyectos de vivienda que se están desarrollando en el barrio cedritos de Bogotá, los cuales en su gran mayoría son promocionados con publicidad exterior visual tipo pendón, se procedió por parte de URAKI CONSTRUCTORA a promocionar por este mismo medio el lanzamiento del proyecto que actualmente se esta (SIC) construyendo en la calle 147 N° 11 — 72/ 80.
2. El tipo de publicidad instalado para el lanzamiento del proyecto ubicado en la calle 147 NO 11 — 72/80 consistía en dos pendones, uno ubicado en sentido oriente — occidente y otro ubicado en sentido occidente — Oriente del proyecto.
3. Una vez recibida la visita por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, donde se nos informaba que los pendones instalados para el lanzamiento del proyecto no estaba (SIC) acorde con la normatividad para este tipo de publicidad, lo cual se desconocía, se procedió a su retiro.
4. Actualmente y desde que se efectuó la visita por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE no se ha colocado ningún tipo de publicidad exterior visual en el proyecto ubicado en la calle 147 N°11 – 72 / 80.
5. La sociedad URAKI CONSTRUCTORA S.A.S siempre ha sido cumplidora de los deberes y normas distritales, donde la infracción cometida fue de manera involuntaria, no siendo reincidentes en este hecho, lo cual se solicita a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE se tome en consideración para la aplicación de la correspondiente sanción.

(...)"



DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto 00475 del 27 de marzo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 3596 del 22 de agosto de 2011** en contra de la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, propietaria de la publicidad tipo Pendón encontrada sin cumplir con las características generales de los pendones la cual es colocarlos solo para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos, en vía pública como es en la Calle 147 No. 11 – 72/80, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente con esta conducta: El artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000, (...).

Dentro del precitado Auto, se analizaron los argumentos allegados por la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, sin embargo, en este documento de descargos no se aportó, ni se solicitó la práctica de prueba alguna, por ende, esta Entidad ordeno de oficio las que estimara pertinentes.

Que esta Entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del **Auto 00475 del 27 de marzo de 2017**, ordenó la incorporación del **Concepto Técnico No. 201101690 del 02 de mayo de 2011** como medio probatorio, por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el 07 de julio de 2017 fue notificado personalmente el **Auto 00475 del 27 de marzo de 2017**, a la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, a través del señor **JOSJUAN CARLOS REINA SEDANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.259, en calidad de autorizado por el Gerente el señor **JUAN FERNANDO CASILIMAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.942.602 quedando debidamente ejecutoriado el día 10 de julio del 2017.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el **Auto 00475 del 27 de marzo de 2017**, ha de resaltarse que:

1. El **Concepto Técnico No. 201101690 del 02 de mayo de 2011**, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.
- 2.
3. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2011-1500, emitiendo el **Informe Técnico No. 02768 del 23 de octubre de 2018**,



en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2011-1500, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

1. El **Concepto Técnico No. 201101690 del 02 de mayo de 2011**, que sirvió de argumento técnico para expedir el **Auto No. 3496 del 22 de agosto de 2011** y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

3. DATOS DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO	
Razon Social	URAKI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA
Cédula ó NIT.	860030872
Telefono	2144655
Dirección de Notificación.	CALLE 109 No. 18B31 OFC 501
Nombre Representante Legal	URAKI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA

1. REGISTRO ELEMENTO DE PUBLICIDAD	
Antecedente	Otro
Tipo de Trámite	Sancionatorio
Datos Demanda	No



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. INFORMACION GENERAL DE LA SOLICITUD	
Texto de la Publicidad	VENTA DE APARTAMENTOS
Dirección de la Publicidad	CALLE 147 No. 11-72/80
Localidad Solicitud	Usaquen
Tipo de Elemento	Pendón

2. INFORMACION GENERAL DE LA SOLICITUD	
Tipo Publicidad.	Comercial
Ubicación de la Publicidad	Espacio Público
Número Aviso	6
Área del Elemento de Publicidad	3 m2 APROX
Sector Actividad	COMERCIAL
Fecha Visita.	26/02/2011
Número de caras de exposición	1 cara de exposición
Piso en que Funciona	No Aplica
Iluminado	No
Periodicidad del Elemento	Temporal
Publicidad en Vehículos	No
Valla Tubular /Obra / Institucional	No

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y

6



sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta Autoridad Ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la sociedad investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a la conducta objeto de infracción regulada en el Parágrafo del Artículo 24 del Decreto 959 de 2000 y el numeral 5 del Artículo 8 del Acuerdo 79 de 2003, es pertinente precisar que la misma es de ejecución instantánea y por tanto, el hecho de que se hubiese procedido a su retiro no exime al responsable de la imposición de la sanción prevista en las normatividad ambiental en lo que tiene que ver con Publicidad Exterior Visual.



Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 “**Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá**”, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está contemplado el anunciante, en este caso la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la Publicidad Exterior Visual.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y



condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”



Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que la responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior



visual está contemplado el anunciante, en este caso la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la publicidad exterior tipo Pendón, encontrado en la Calle 147 No. 11 – 72/80, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la Publicidad Exterior Visual, en los términos del artículo 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000, al haber colocado publicidad exterior visual tipo Pendón sin cumplir con las características generales de los pendones la cual es colocarlos solo para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.

FRENTE AL CARGO ÚNICO

“CARGO UNICO: Haber instalado Elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Pendón en la Calle 147 No. 11-72/80 publicitando actividades no permitidas para este elemento y ubicándolos sobre el amoblamiento urbano (sic), vulnerando presuntamente con esta conducta: El artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000, (...)”.

El numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 de 2000, dispone:

“Artículo 19°. Características Generales de los Pendones: Deberán cumplir las siguientes condiciones:

2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos. (...)”.

Se evidencia entonces que la infracción se corroboró desde la visita técnica de febrero 26 del 2011, hasta la fecha cuando la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, mediante radicado 2012ER005579 presentó su escrito de descargos, en el cual indica que retiro los elementos de publicidad exterior visual tipo Pendón localizados en la dirección en la Calle 147 No. 11 – 72/80, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Con la infracción mencionada en el cargo único, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales*



y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”¹; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: “La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”².

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010, hace presencia el agravante consistente en “*Obtener provecho para sí o para un tercero*”, ya que la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, ya que la coloco elementos publicitarios tipo Pendón en vías públicas como lo es en la Calle 147 No. 11 – 72/80, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, generó un ingreso al infractor en cuanto a que incrementa la comercialización de sus servicios, que de acuerdo con los valores tarifados y establecidos en la Resolución 2086 de 2010, para el caso en concreto es de: “**A = 0.2**”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso el cargo único atribuido al infractor mediante el **Auto No. 5363 del 26 de octubre de 2011**, prosperó teniendo en cuenta la visita descrita el **Concepto Técnico No. 201101690 del 02 de mayo de 2011**, por lo que se evidencia una conducta de ejecución instantánea que de acuerdo al Decreto 959 de 2000, es considerada y tipificada como infracción ambiental, y en consecuencia, debe ser objeto de reproche y sanción.

Que, así las cosas, en el expediente obra prueba documental y técnica que da cuenta de la responsabilidad de la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, respecto del incumplimiento de la norma en materia de publicidad exterior visual, que a continuación se cita:

1. el numeral 2 del artículo 19 del decreto 959 de 2000 toda vez que coloco publicidad exterior visual tipo pendón en vía pública sin cumplir con las características generales de los pendones la cual es colocarlos solo para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.

¹ Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

² Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



Que en concordancia con la visita técnica y la descripción del elemento de publicidad exterior visual que es objeto de evaluación en el Concepto Técnico precitado, se demuestra plenamente la conducta que es objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que el documento técnico es idóneo para determinar la responsabilidad de la propietaria de la publicidad tipo Pendón encontrada en la Calle 147 No. 11 – 72/80, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, frente a la infracción cometida y el cargo único que se le formuló en el **Auto No. 5363 del 26 de octubre de 2011**.

Que, en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente el numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 de 2000, toda vez que coloco publicidad exterior visual tipo pendón en vía pública sin cumplir con las características generales de los pendones la cual es colocarlos solo para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos., tal como se verificó en el operativo realizado por esta Autoridad Ambiental llevado a cabo el 26 de febrero de 2011, que sirvió de soporte técnico para el Concepto Técnico 201101690 del 02 de mayo de 2011.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo sancionatorio se inició el **22 de agosto de 2011** con el Auto No. 3596 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, resulta procedente indicar que éste proceso continuará rigiéndose con el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la fecha en que se dio inicio al presente proceso sancionatorio.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-1500, se considera que la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, propietaria de la publicidad exterior visual tipo Pendón encontrada en la Calle 147 No. 11 – 72/80, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, vulnera presuntamente con esta conducta el Numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 de 2000, razón suficiente para que esta Autoridad Ambiental proceda a declararla responsable del cargo único formulado mediante el **Auto No. 5363 del 26 de octubre de 2011** y proceda a imponer una sanción, como a continuación se describe:



DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, propietaria de la publicidad exterior visual tipo Pendón encontrada en la Calle 147 No. 11 – 72/80, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, colocada en vía pública sin cumplir con las características generales de los pendones la cual es colocarlos solo para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos de esta ciudad, quien no logró desvirtuar el cargo único formulado, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”*



Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida por la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, propietaria de la publicidad exterior visual tipo Pendón encontrada en la Calle 147 No. 11 – 72/80, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C; la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico No. 02768 del 23 de octubre de 2018**, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:



B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del **Informe Técnico No. 02768 del 23 de octubre de 2018**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental cometida por la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, en el **Informe Técnico No. 02768 del 23 de octubre de 2018**, así:

“(…)

4. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 0
<i>Temporalidad (α)</i>	1
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	\$68.936.794
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0.2
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	0.75
Multa	62.043.107



$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 68.936.794) \times (1+0,2) + 0] * 0,75$$

Multa = \$ 62.043.107 SESENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

(...)"

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del **Informe Técnico No. 02768 del 23 de octubre de 2018**, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, mediante **Auto No. 3596 del 22 de agosto de 2011**, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$ 62.043.107)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente del cargo único formulado en el **Auto 5363 del 26 de octubre de 2011**.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA



Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable ambientalmente a la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y anunciante de la publicidad tipo Pendón colocado en vía pública como es en la Calle 147 No. 11 – 72/80, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin cumplir con las características generales de los pendones la cual es colocarlos solo para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos, infringiendo con ello lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo único endilgado, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, imponer a la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.183 o quien haga sus veces, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$ 62.043.107)**.

Parágrafo primero. multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011–1500.

Parágrafo Segundo. Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Tercero. El **Informe Técnico No. 02768 del 23 de octubre de 2018**, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.030.872 - 4, por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 109 No. 18 B – 31 Oficina 501 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse a la sociedad infractora o a su apoderado debidamente constituido, respectivamente, copia simple del **Informe Técnico 02768 del 23 de octubre de 2018**, el que únicamente liquida y motiva la imposición de sanción, en cumplimiento del artículo 3 del decreto 3638 de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de



2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180882 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/11/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2011-1500

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS